Número de expediente:

RR/1626/2023.

Sujeto Obligado:

Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad; Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal; y, Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, todas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Soporte documental de las requisiciones y órdenes de compra de cámaras de seguridad en la zona que refiere en su solicitud.

Fecha de la Sesión

19 de junio de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no se tiene la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1626/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad; Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal; y, Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, todas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1626/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto obligado	Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad; Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de

	Administración de la Tesorería Municipal; y, Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, todas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de octubre del mismo año, al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue brindada, el promovente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, asignándose el número de expediente **RR/1626/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre del año pasado, este Instituto Estatal de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige**.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 31-treinta y uno de octubre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia del particular.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 15-quince de diciembre de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Se requiere el soporte documental, desde la requisición y orden de compra, y en su caso contrato, respecto a la adquisición e instalación de la estructura, que contiene cámaras de "seguridad", ubicada en la Avenida Cuauhtémoc, en la cercanía de la colonia Portales y la colonia Cuauhtémoc, viniendo de la avenida Díaz Ordaz, con rumbo a las avenidas Colosio y Clouthier, y antes del puente Peatonal, precisamente previo a la intersección de la Avenida Cuauhtémoc con la calle Puerto Natales (Es la única estructura que tiene cámaras en ese tramo de la Avenida, por lo que deberá prescindir de emitir una inexistencia)." (Sic)*

B. Respuesta

Al dar respuesta a dicha petición, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

> *"...se da cuenta con la información brindada por la **Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León,** quien informa que, las cámaras y estructuras instaladas en el cruce anteriormente mencionado, no pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, debido a lo cual, esta Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, no contamos con acceso a la información y documentos solicitados.*
>
> *De igual forma se da cuenta con la información proporcionada por la **Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección NO localizando la información solicitada.*
>
> *Asimismo la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, tuvo a bien informar que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica a mi cargo, respecto a "Se requiere el soporte documental […] contrato, respecto a la adquisición e instalación de la estructura, que contiene cámaras de*

"seguridad", ubicada en la Avenida Cuauhtémoc, en la cercanía de la colonia Portales y la colonia Cuauhtémoc, viniendo de la avenida Díaz Ordaz, con rumbo a las avenidas Colosio y Clouthier, y antes del puente Peatonal, precisamente previo a la intersección de la Avenida Cuauhtémoc con la calle Puerto Natales […].", como se indica en la solicitud, la información requerida no sé localizó..."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: ***"La declaración de inexistencia de información";*** siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente se quejó de la inexistencia de la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

[1] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, por auto del 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, del que se advierte lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**
- **Documental:** copia simple del Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 16-dieciséis de enero de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** copia certificada del Nombramiento de la Directora de Adquisiciones, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II,

y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo como acto recurrido: ***"La declaración de inexistencia de la información".***

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Bajo ese orden de ideas, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el artículo 17 fracciones XXII y XLIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, dispone que la Secretaría del R. Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, y dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra la de firmar los convenios y contratos en los que intervenga el Municipio, así como los acuerdos y actos que expida el Presidente Municipal con terceros; y, elaborar y revisar todos los acuerdos, convenios y contratos que celebre el Municipio.

De igual forma, el dispositivo 18 fracciones III, XIV y XV del citado reglamento, dispone que la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento con apego al Plan Municipal de Desarrollo; así como responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar de una manera eficiente el uso adecuado de los recursos en materia de adquisiciones, servicios, recursos humanos, servicios médicos municipales de la Administración Pública Municipal y dentro de las facultades y obligaciones se destaca la de suscribir toda clase de convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro documento de carácter legal que celebre el Municipio con toda clase de organismos públicos o privados, instituciones bancarias o financieras, en materia fiscal, de administración financiera, patrimonial, recursos 12 humanos; así como títulos y operaciones de crédito a cargo del

Municipio y los documentos en los que el Municipio sea aval, garante o deudor solidario de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como organizar, controlar y realizar las erogaciones correspondientes conforme al Presupuesto de Egresos autorizado y a la disponibilidad financiera; y, planear, coordinar y evaluar el registro, control y la programación de pagos, con base en las perspectivas de las finanzas públicas municipales; y llevar el control y registro de todas las erogaciones por 13 concepto de gasto corriente y de inversión que realice el Municipio, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el numeral 19 fracciones XLV, XLVI y XLVII de dicho reglamento orgánico, dispone que, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad es la dependencia encargada de prevenir la comisión de delitos y las infracciones al Reglamento de Justicia Cívica y demás reglamentos municipales que así lo establezcan. Su titular deberá de cumplir con la certificación o control de seguridad que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que dentro de las facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad se destaca la de elaborar, proponer e instrumentar el plan estratégico de desarrollo informático, telecomunicaciones y tecnología, así como los servicios de transmisión de voz, datos e imágenes para el Sistema Integral de Seguridad Pública, tomando en cuenta su homologación con los ejes estratégicos de tecnología de información y comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y del Sistema Estatal de Seguridad Pública; coordinar, dirigir, planear, evaluar la utilización de sistemas de monitoreo y operación de los sistemas de video vigilancia y de cámaras, así como ubicación de unidades y cualquier otro sistema o infraestructura de apoyo a las distintas instituciones policiales del Municipio; y, administrar y resguardar, las bases de datos, de audio y video, así como la información que se genere o se concentre en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, estableciendo los controles necesarios para su resguardo, acceso y utilización.

Es por lo anterior que se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia** en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de

2 http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que dentro de la respuesta el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que no existe la información solicitada, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "***Propósito de la declaración formal de inexistencia***"[3], dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia[4], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, si la naturaleza de

[4]http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

la información así lo permite.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[5], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[6], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[7]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y***

[5] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[7] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la*

MOTIVACION, CONCEPTO DE.”[8]

Información reservada

Ahora bien, en caso de que de la búsqueda efectuada se localice la información y esta revista el carácter de **reservada**, deberá atender lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, así como los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[9].

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a

---

Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
8 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
[9] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.